



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, Marzo Seis (06) de dos mil veinte (2020)

RECONOCE PERSONERIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00618-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ELIANA ESTHER DAZA TOBIAS

Visto el memorial que antecede, a través del cual la parte demandante FINACIERA COMULTRASAN., informa que revoca el poder conferido al señor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, lo que hace entonces que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, el despacho reconocerá personería al Doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del poder conferido por la parte demandante al señor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 22.493.671 y T.P. N°. 185.742 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotar en el presente Expediente N° 031 conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, Marzo Seis (06) de dos mil veinte (2020)

RECONOCE PERSONERIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 200001-4003007-2013-00251-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ANAIDE DE JESUS ARIAS MONTEROS – FAVIO JOSE JIMENEZ
CHIQUILLO

Visto el memorial que antecede, a través del cual la parte demandante FINACIERA COMULTRASAN., informa que revoca el poder conferido al señor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, lo que hace entonces que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, el despacho reconocerá personería al Doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del poder conferido por la parte demandante al señor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 22.493.671 y T.P. N°. 185.742 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del R.
Por anotación en el presente Estado N°. Conste.

JOSE CARLOS CHAVARRIA QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01003-00

DEMANDANTE: JOSE EUSEBIO CARO HOYER C.C. 7.452.302

DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ PADILLA C.C. 12.623.968

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctora LILIANA MARGARITA ARAUJO OÑATE, manifiesta que sustituye poder a la doctora YENNIS LUCIA OÑATE DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.564.426 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 189.803 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase a la doctora YENNIS LUCIA OÑATE DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.564.426 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 189.803 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctora LILIANA MARGARITA ARAUJO OÑATE, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por notación en el presente Estato No. 081 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00250-00

DEMANDANTE: MATILDE GAMEZ MARTINEZ C.C. 49.787.256

DEMANDADO: SILVIA MARINA PEREZGAMARRA C.C. 49.787.256

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctora ALEJANDRA MARCELA MARTINEZ DE HOYOS, manifiesta que sustituye poder a la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.601.013 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 216.448 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

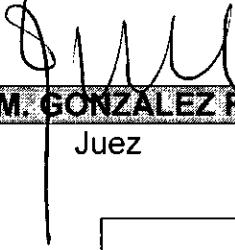
Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase a la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.601.013 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 216.448 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctora ALEJANDRA MARCELA MARTINEZ DE HOYOS, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. Poranotación en el presente Expediente N°. 031 Conste.


JOSÉ CARLOS MADRID QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA Nit: 830.089.530-6

DEMANDADO: RUBEN PARRA ARANZALEZ C.C. 18.925.637

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00734-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

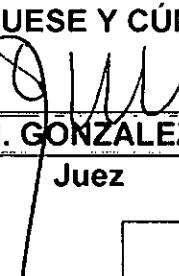
SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

TERCERO: Desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, pagaré N°. 518170041792, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

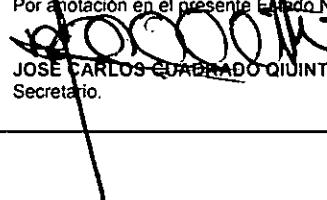

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Expediente N°.  Conste.


JOSE CARLOS GOMEZ QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. 20001-4003007-2019-00714-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT° 890.903.938-8

Demandado: TRANSPORTES LA BENDICION Nit: 900.491.022-2

ARMANDO DANIEL CUELLO CALDERON C.C. 12.643.917

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglósese el título valor y ordéñese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del R.
Por anotación en el presente Estado N° 05 conste.

JOSE CARLOS GUABRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: Monitorio.

RAD. 20001-4003007-2019-00436-00

Demandante: RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO

Demandado: OCTAVIO PICO MALAVER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando a través de apoderado judicial, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

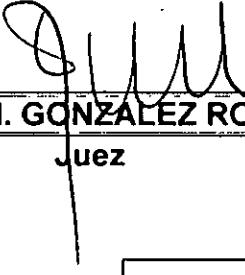
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Déselle traslado por el término de cinco (05) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada OCTAVIO PICO MALAVER a través de apoderado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

SEGUNDO: Téngase al doctor JOSE MANUEL VEGA identificado con C.C. 77.187.647 y portador de la tarjeta profesional Nº 212.313 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

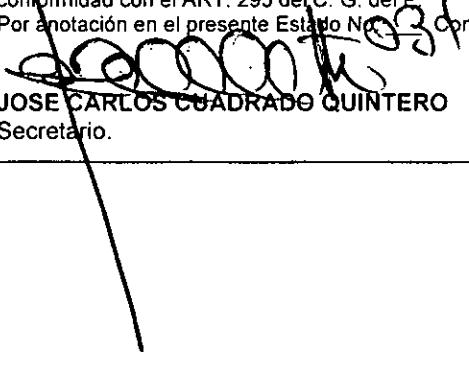

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado N° 3 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. 20001-4003007-2018-00730-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
NIT° 900.220.829-7

Demandado: ISABEL MARIA LLANOS SALCEDO C.C. 49.768.717

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglósese el título valor y ordéñese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

R E S U E L V E

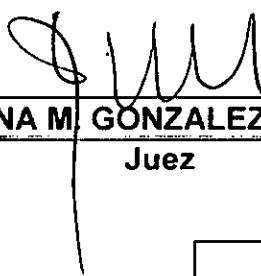
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

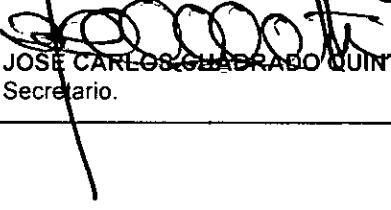

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado N° 03. Conste.


JOSE CARLOS GOMEZ QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 20001-40-03-007-2019-00971-00

Demandante: COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOTRATEKAR" Nit. 824.005.433-8

Demandado: SILENE ROSA BRITO GARCIA C.C. 57.300.237
MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS C.C. 26.825.474

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 de Marzo de dos mil veinte
(2020).

Visto el memorial que antecede por la apoderada de la parte ejecutante, y coadyuvado por la demandada, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la pensión, cesantías, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos laborales existentes en contra de la señora MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS; por ser procedente, el despacho ordenará dicho levantamiento de embargos, el cual había sido ordenado a través de auto de fecha 21 de octubre de 2019 y comunicado a la FIDUPREVISORA a través de oficios 3551 de la misma fecha, de conformidad el art. 597 del C. G del P, numeral 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de las ordenes de embargos que recaen sobre la pensión, cesantías, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos laborales existentes en contra de la señora MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS identificada con C.C. 26.825.474, las cuales fueron ordenadas a través de auto de fecha 21 de octubre de 2019 y comunicado a la FIDUPREVISORA a través de oficios 3551 de la misma fecha, de conformidad el art. 597 del C. G del P, numeral 1. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Expediente. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Nit: 900.528.910-1

DEMANDADO: MONICA DEL PILAR ANGARITA VILLALOBOS C.C. 57.412.354

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00781-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

TERCERO: Desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, pagaré N°. 61347, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del R.
Por anotación en el presente Estado. *03* Conste.

JOSE CARLOS GUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS C.C. 18.930.708

DEMANDADO: WILMARY MOLINA R. C.C. 36.562.186

GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C. 8.530.194

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00276-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 de Marzo de dos mil veinte
(2020).-

JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Minima Cuantía, contra **WILMARY MOLINA R. y GILBERTO JIMENEZ PAJARO**, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, los primeros desde el 25 de febrero de 2018, hasta el 25 de mayo de 2018, y los segundos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **06 de junio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados WILMARY MOLINA R. y GILBERTO JIMENEZ PAJARO fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 15 de julio de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **WILMARY MOLINA R. y GILBERTO JIMENEZ PAJARO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía, adelantado por **JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

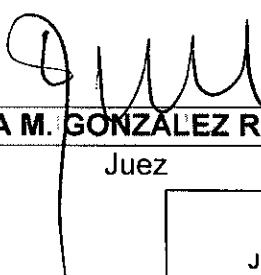
Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tássense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del R.
Por anotación en el presente Estado N.º ... Conste.


JOSE CARLOS CUADRIADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS C.C. 18.930.708

DEMANDADO: WILMARY MOLINA R. C.C. 36.562.186

GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C. 8.530.194

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00276-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 de Marzo de dos mil veinte
(2020).-

Encuentra el despacho oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, mediante el cual informa la no inscripción de la medida de embargo de remanente, por no haberse relacionado el límite de embargabilidad de la medida cautelar deprecada.

Ahora bien, con ocasión a la omisión puesta en conocimiento por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

CORREGIR la medida de embargo ordenada a través de auto de fecha 06 de junio de 2019, indicando que el embargo del remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo seguir por JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS contra GILBERTO JIMENEZ PAJARO, radicado 2012-00182-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, debe ser limitado a la suma de \$12.000.000. Librese nuevo oficio con destino a dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

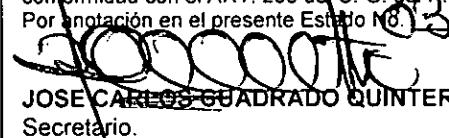

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. de P.
Por anotación en el presente Estatuto N° 031 Conste.


JOSE CARLOS QUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00614-00

Demandante: LEYDIS LORENA VARGAS DAZA C.C. 1.065.642.709

Demandado: ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA C.C. 49.780.369

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 de Marzo de dos mil
veinte (2020).-

LEYDIS LORENA VARGAS DAZA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA, por la suma de DIEZ MILLONES PESOS (\$ 10.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 01 de diciembre de 2014; por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde el 02 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso; por auto de fecha 23 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA fue notificada personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago el día 03 de septiembre de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por LEYDIS LORENA VARGAS DAZA.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver respaldo de folio 09 del C. Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tássense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del R.
Por anotación en el presente Estado. No. 1031 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00614-00

Demandante: LEYDIS LORENA VARGAS DAZA C.C. 1.065.642.709

Demandado: ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA C.C. 49.780.369

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 de Marzo de dos mil
veinte (2020).-

En atención a que el embargo del vehículo se encuentra debidamente registrado, tal como se acredita a través de oficio de fecha 11 de octubre de 2019 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 595 del C. G. del P., y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Librese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo Placa VAV-331, Marca FORD, Modelo 2015, Color: PLATA PURO, Línea: FIESTA, Motor FM102740; de propiedad del demandado **ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA** identificado con C.C. 49.780.369, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbruese secuestre para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado N.º Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE
VALLEDUPAR NIT: 900.419.760-4

DEMANDADO: JULIETA CARCAMO ZEA C.C. 13.069.524

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00775-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 de marzo de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta:

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado N° 1. Conste.

JOSE CARLOS SAENZ QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA"
DEMANDADO:	CLEMENCIA POLANCO ARPUSHANA Y OTROS
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00832-00

AUTO

Visto el proveído del 4 de los corrientes, a través del cual el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionado en el numeral quinto del citado auto, sin percatarse el despacho que dentro de las ejecutadas en este asunto se encuentra la señora MAYERLIS CLEOTILDE CAMBAR POLANCO, quien no fue consultada en la página web del Banco Agrario de Colombia – Cuenta Judicial correspondiente a este juzgado, y a quien también se le hicieron descuentos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el proceso de marra, cuyos depósitos judiciales constituidos se encuentran dentro de la solicitud de terminación del proceso (fls. 27 al 31), y que debe ser entregados a la parte ejecutante.

En razón a ello, se procederá a adicionar el numeral quinto del auto datado 4 de marzo de 2020, con soporte en lo normado en el artículo 287 del C.G del P.

Por lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adicionar el numeral quinto del auto datado 4 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que además de ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en dicho numeral, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 5121526534 Nombre MAYERLIS CLEOTILDE CAMBAR POLANCO

Número del Título	Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Pago	Número de Títulos	Valor
4240300000805255	5040142011	COOALMARENZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	1	\$ 324.309,00
42403000008445	5040142011	COOALMARENZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	1	\$ 324.309,00
424030000011609	5040142011	COOALMARENZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	1	\$ 324.309,00
424030000015479	5040142011	COOALMARENZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	1	\$ 324.309,00
424030000018655	5040142011	ALMARENZA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	1	\$ 301.304,00
424030000018658	5040142011	ALMARENZA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	1	\$ 301.304,00
4240300000620274	5040142011	COOALMARENZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2019	NO APLICA	1	\$ 324.309,00
424030000022662	5040142011	COOALMARENZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	1	\$ 324.309,00
4240300000328720	5040142011	COOALMARENZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2019	NO APLICA	1	\$ 324.309,00
424030000030560	5040142011	COOALMARENZA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	1	\$ 324.309,00

Total Valor \$ 3.197.080,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

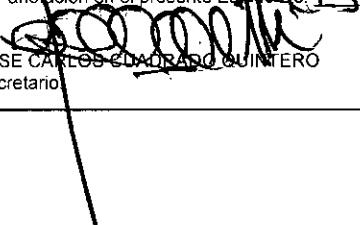
Juez

JCHADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. de
Por anotación en el presente Expediente No. 31 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: EUDIS MANJARREZ CORDOBA

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS COLOMBIA Y COOTRACERREJON

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00785-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado y cumpliendo con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. ibidem, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, se fijará el día VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, a la audiencia deben concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales si los tuvieren, con el fin que absuelvan el respectivo interrogatorio, conjuntamente se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones; si en el momento oportuno no es necesario la práctica de otras pruebas se procederá como lo consagra el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de no ser posible se dará aplicación a lo reglado en el N° 11 del mismo artículo y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarrearía las sanciones previstas en el núm. 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4º, del artículo 372 además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la presentación de la demanda y sus anexos, al igual que las presentadas con el escrito de traslado de excepciones.
- INTERROGATORIO DE PARTE:
 - Representante Legal de MAPFRE SEGUROS COLOMBIA o quien haga sus veces.

PARTE DEMANDADA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la contestación de la demanda y sus anexos.
- INTERROGATORIO DE PARTE:
 - Al demandante EUDIS MANJARREZ CORDOBA.

PARTE DEMANDADA COOTRACERREJON:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la contestación de la demanda y sus anexos.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Respecto al testimonio solicitado por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, el despacho se abstendrá de citar a la señora Teresa de la hoz Solano toda vez que la intervención de la misma tiene como finalidad principal objetar el dictamen de pérdida de capacidad laboral suscrito por la misma en su condición de médico laboral de la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, situación que no es del resorte del despacho dado el mencionado dictamen reviste de legalidad sumado a que el legislador ha contemplado que dichas discrepancias que se tengan sobre dicho dictamen deben ser debatidas ante la jurisdicción laboral competente.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente. Por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 9 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Expediente. No. 313 Conste.

JOSE CARLOS QUATRERO CÁRDENAS
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. 20001-4003007-2015-00928-00

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1

Cesionario: SISTEMCOBRO S.A.S. Nit: 800.161.568-3

Demandado: ROBERTO ENRIQUE ZABALA ARRIETA C.C. 78.693.451

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S. solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordéñese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>Valledupar, 09 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado. Nro. 3. Conste.</p> <p>JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00026-00
DEMANDANTE: SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO
DEMANDADO: ALINA MARIA COTES CARRILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 06 DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda declarativa de pertenencia adelantada por SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO contra ALINA MARTIA COTES CARRILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS; a través de la cual persigue adquirir por prescripción extraordinaria del bien ubicado en la Carrera 46 # 4-25 Urbanización La Nevada en la ciudad de Valledupar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-65107.

Observa el despacho que no se aportó el certificado catastral a fin de determinar el valor económico del inmueble objeto de Litis, de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC y poder así determinar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. que establece que la cuantía se determinara "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Así las cosas, el despacho declarará inadmisible la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P. para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda Declarativa De Pertenencia formulada por SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO contra ALINA MARTIA COTES CARRILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Déselle cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ CC No. 77.008.739 y T.P No. 61.266 del C. S. del J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 09 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Expediente No. 3 Cbnste.

JOSE CARLOS QUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00687-00

Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 89020756-7

Demandado: HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR C.C. 8506822

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remante que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por autoridad en el presente Estado N°. Conste.

JOSE CARLOS CORDERO QUINTERO
Secretario.